

CAPITULO II

RECLAMACIONES MÉXICO - ALEMANIA

En la historia de las relaciones México-alemanas, durante el siglo XIX, no se presentaron ningún tipo de reclamaciones, y esto no debe hacer creer que los vínculos entre ambos países eran muy débiles, por el contrario, en materia comercial Alemania disputaba con norteamericanos, franceses, ingleses e italianos la supremacía del mercado mexicano; y en ese sentido, todas las grandes potencias buscaban concesiones para sí, a fin de lograr el objetivo mencionado.⁽¹⁾

Para ilustrar un tanto lo anterior, cabe señalar, un informe del cónsul francés en Veracruz, respecto a la actividad de las casas comerciales establecidas en ese lugar: "... su comercio es muy extenso y abarca los productos de todas las naciones, pero indudablemente los principales son los alemanes. La suma de sus negocios llega a varios millones de pesos; además practican la banca y el agio con el gobierno mexicano y explotan minas de plata".⁽²⁾

En ese marco, se observa que las reclamaciones México-alemanas se limitaban a vínculos comerciales. Esta situación se acentuaría en el período porfirista durante el cual se otorgaron grandes oportunidades, estímulos y garantías a los inversionistas extranjeros.

Sin embargo, en los albores del siglo XX, la Revolución mexicana originó cientos de reclamaciones como consecuencia de los propios actos de la guerra armada, afectándose, de este modo, propiedades e intereses de los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, España, Italia, Bélgica y Alemania, entre otros. Todos estos países negociarían más tarde con México una serie de convenciones de reclamaciones.⁽³⁾

No obstante, los gobiernos mexicanos emergidos de la Revolución, se propusieron enfrentar y arreglar tales reclamos, a pesar de que el método que ne-

(1) "Versión francesa de México 1851-1857, Colección de Archivo Histórico Diplomático Mexicano, de Lilia Díaz. México, 1974 Tomo I. 11.

(2) *Idem*, p 28.

(3) Vid. Siqueiros, José Luis, *Las reclamaciones internacionales*, Imprenta Universitaria. México 1947, p. 63.

goció México para el arreglo de esas reclamaciones era ya, en ese entonces, un anacronismo internacional y reliquia del siglo XIX.⁽⁴⁾

De esta manera, el 14 de julio de 1921, la cancillería mexicana propuso a Alemania el inicio de conversaciones con objeto de establecer una comisión mixta de reclamaciones.

El comienzo de las negociaciones se caracterizó por dificultades debidas a los papeles probatorios de nacionalidad que los reclamantes debían presentar. No obstante, dichos obstáculos fueron superados y tanto México como Alemania intercambiaron sus respectivos proyectos de convenciones, hasta que finalmente se acordaría un texto aceptable, que sería el de la Convención signada el 16 de marzo de 1925 y ratificada el 10. de febrero de 1926.⁽⁵⁾

La Convención tenía por objeto indemnizar pecuniariamente a los ciudadanos alemanes que hubiesen sido perjudicados por los actos revolucionarios comprendidos entre 1910 y 1920.

Para tal efecto fueron nombrados los respectivos plenipotenciarios por cada país. Por México fue nombrado el señor Aarón Saenz y por Alemania el señor Eugen Will.

Se estableció una Comisión que conocería todas las reclamaciones que se le presentaren. La Comisión aludida estaría formada por un agente de cada país y un árbitro neutral. Funcionaría dos años, pues ese era el plazo que se le fijaba en la Convención.

El agente alemán presentó 139 reclamos,⁽⁶⁾ de los cuales uno sobresale de manera especial, el del señor Carlos Klemp. Este asunto fue ganado por el comisionado mexicano, de una manera brillante. La historia del caso fue como sigue: El señor Klemp aducía daños sobre sus propiedades en el pueblo de San Gregorio Alapulco, Distrito Federal. La agencia mexicana alegó la llamada excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal Arbitral. Para fundamentarla, la agencia mexicana destacó que la nacionalidad de los reclamantes pretendía probarse únicamente con un certificado expedido por la legación de Alemania en México, en donde se hace constar que los reclamantes están inscritos en la matrícula de la legación. México objetó el valor probatorio de ese certificado, y para ello argumentó, entre otros, los siguientes razonamientos:

- a) Los comisionados están obligados a examinar y resolver previamente la cuestión relativa a la nacionalidad de los reclamantes, que fija la competencia del Tribunal.

(4) "Dos Reclamaciones fraudulentas contra México", *Archivo Histórico Diplomático Mexicano*, Estudio preliminar de César Sepúlveda, S.R.E., México 1965, Segunda serie, número 17 pág. 33

(5) Vid. anexo 1.

(6) Vid. "Comisión de Reclamaciones entre México y Alemania" publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 210.

- b) Los documentos que intenten probar la adquisición de la nacionalidad de los reclamantes deben valorarse precisamente por los mismos comisionados, quienes no pueden atenerse al valor que a los mismos documentos otorguen los funcionarios del gobierno reclamante.
- c) La nacionalidad es un hecho sujeto a prueba y esa prueba incumbe al reclamante.
- d) Para probar la nacionalidad debe seguirse el principio *locus regum actum*, es decir, para poder determinar la validez de la prueba es necesario ajustarse a la ley del país en donde el interesado pretende haber adquirido la ciudadanía.
- e) Conforme a las leyes alemanas la nacionalidad de los súbditos alemanes no se prueba con la inscripción en las matrículas consulares o en los registros de las legaciones.

Finalmente, el agente mexicano apuntaba que, sin dudar de la autenticidad del certificado, éste tan sólo acreditaba que Klemp estaba inscrito en la matrícula de la legación, lo cual no era prueba bastante de nacionalidad. Además esta conclusión se derivaba del hecho de que el inscribirse en la matrícula no es medio reconocido por el derecho internacional para adquirir nacionalidad. Por último, ante la Comisión Mixta semejante convencimiento debe ceder al que se formen los Comisionados mediante el examen de los documentos que acreditan la adquisición de nacionalidad. Por lo tanto si no se prueba la nacionalidad alemana del reclamante, el Tribunal carece de competencia para conocer de la demanda presentada a nombre del señor Carlos Klemp, de acuerdo con los artículos I y IV de la Convención de 16 de marzo de 1925.

El señor comisionado presidente, doctor Miguel Cruchaga y Torconal (embajador de Chile en Washington), pronunció su fallo el 11 de abril de 1927, con resolución concurrente a la del comisionado mexicano; las excepciones dilatorias, entonces, fueron procedentes y aceptadas.⁽⁷⁾

El presidente de la Comisión, entre otros puntos, externó que no era jurídicamente correcto atribuir al cónsul -funcionario de mero carácter administrativo y comercial-, la facultad de resolver sobre la nacionalidad en casos que requieran estudio especial de las circunstancias y de las respectivas legislaciones nacionales; por idénticas razones no debían considerarse los certificados consulares de inscripción como prueba suficiente de nacionalidad.

La Convención de 1925 -ratificada en 1926- fijó un plazo de dos años para el trabajo de la Comisión, la cual terminó sus funciones en 1928. Conoció 139 reclamaciones, mismas que representaban monetariamente 6'169,086.02 de pesos (aproximadamente).⁽⁸⁾

(7) *Idem*, p. 210-234.

(8) Vid. Feller, A. H. *The Mexican Claims Commissions, 1923-1934. A study in the Law and Procedure of International Tribunals*, Kraus Reprint Co., New York, 1971, p. 77.

Empero, la Comisión no tuvo tiempo suficiente para terminar de examinar y resolver todas las reclamaciones presentadas, por lo que fue necesario negociar una Convención Suplementaria que estipuló una duración de nueve meses, misma que sería signada el 20 de diciembre de 1927, y ratificada en febrero de 1928.⁽⁹⁾

El plenipotenciario mexicano fue el subsecretario de Relaciones Exteriores don Genaro Estrada, el alemán fue el señor Eugen Will.

Las disposiciones que regían esta Convención eran iguales a las de su antecesora.

Una segunda Convención Suplementaria hubo de establecerse el 15 de diciembre de 1928,⁽¹⁰⁾ repitiéndose las mismas reglas y procedimientos que en las anteriores.

Finalmente hubo una tercera Convención Suplementaria el 14 de agosto de 1929.⁽¹¹⁾

En síntesis, la Comisión Mixta de Reclamaciones funcionó durante un período de 4 años, de 6 de marzo de 1926 al 5 del mismo mes, pero del año de 1930. La suma con que fue sancionado el gobierno mexicano, respecto a las reclamaciones alemanas ascendió, aproximadamente, 508,912.50 pesos.⁽¹²⁾

(9) Vid, anexo 4.

(10) Vid, anexo 5.

(11) Vid, anexo 6.

(12) Vid, ONU, *Reports of International Arbitral Awards*. Vol V, Kraus Reprint Co., New York 1974, p. 563.